REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación:	66682310300120210014801
Asunto:	Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene:	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Demandantes:	Gerardo Herrera
Demandados:	Laura Viviana Acuña y otro

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** el recurso **interpuesto por el accionante Gerardo Herrera y la coadyuvante Cotty Morales Caamaño,** contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, en especial su artículo 14 que señala: *"ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado…"*

El escrito de sustentación deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3-. El recurrente deberá tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., *"los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".*

4.- En caso de que la parte recurrente omita hacer pronunciamiento alguno con fines de sustentación en el término que se le concede, como desde ya se advierte que en el escrito de reparos concretos se pueden extractar argumentos que se consideran suficientes para controvertir la decisión de primera instancia y que ameritan pronunciamiento del superior, serán acogidos como soporte de la alzada. En esta hipótesis, por secretaría se correrá el traslado necesario de dicho escrito a la contraparte (archivos 40 y 41, cuaderno de primera instancia), sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

Lo anterior, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021[1], reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio[2].

5.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
04-11-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

[1] *"...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."*

[2] Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ALVARO Y ANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas.

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221ab71d72710582d5f8ce9edb7c3fa9868d23211a409572a1e3f7cd470b004a**
Documento generado en 03/11/2021 11:57:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica